Codi Segur de Verificació: 6BQPFTODT52550BM4WB0T5M0X2MSAPE

Doc.



# Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549749 FAX: 935549759

N.I.G.: 0801947120198001919

#### P.S.Medidas cautelares coetáneas - 15/2019 -D1

Materia: Demandas materia de propiedad intelectual

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 5080000010001519 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona Concepto: 5080000010001519

Parte demandante/ejecutante: DISNEY ENTERPRISES, INC., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CABLE PRODUCTIONS LLC, PARAMOUNT PICTURES CORPORATION, COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES, INC., UNIVERSAL CITY STUDIOS PRODUCTIONS LLLP, WARNER BROS. ENTERNAINMENT INC. Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini Abogado/a: JOSE ANTONIO SANMARTIN SANMARTIN

Parte demandada/ejecutada: VODAFONE ONO, SA. UNIPERSONAL, VÓDAFONE ESPAÑA S.A.U., TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U., ORANGE ESPAGNE SAU Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro, Fco. Javier Maniarin Albert Abogado/a: Juan Fernandez Tamame, Alejandra Llorca Arnal

## **AUTO Nº 40/2019**

#### Magistrada que lo dicta: Bárbara María Córdoba Ardao

Barcelona, 7 de marzo de 2019

#### **HECHOS**

PRIMERO. Don Ángel Joaniquet Tamburini, como procurador de las compañías americanas Columpia Pictures industries Inc. (en adelante COLUMBIA), Disney Entreprise Inc (en adelante DISNEY), Paramount Pictures Corporation (en adelante PARAMOUNT), Twentieth Century Fox Film Corporation (en adelante FOX), Universal City Studios Productions LLLP y Universal Cable Productions LLC (en adelante UNIVERSAL) y Warner Bros Entertaiment (en adelante WARNER) presentó demanda de juicio ordinario contra las compañías de nacionalidad española proveedoras de los servicios de sociedad de la información TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU (en adelante TELEFÓNICA), VODAFONE ESPAÑA SA (en adelante VODAFONE), VODAFONE ONO (en adelante ONO), ORANGE ESPAGNE SAU (en adelante ORANGE) y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU (en adelante TELEFÓNICA MÓVILES) por infracción de sus derechos de propiedad intelectual solicitando se adopte al mismo tiempo como medida cautelar, la suspensión de la prestación del servicio de acceso a Internet que dichas entidades prestan a los siguientes usuarios:





Elitetorrenz.biz Mejortorrent1.com Gnula.nu Mejortorrent.org Gnula.se

**SEGUNDO**. Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a las compañías demandadas.

**TERCERO**. La vista se celebró el día 7 de marzo de 2019 a las 10 horas. Tras afirmarse la parte actora en su solicitud de medidas cautelares, se concedió la palabra a las compañías demandadas, no oponiéndose ninguna de ellas a su adopción. Por lo que sin más trámites, se acordó la conclusión del acto, quedando pendiente de dictarse la correspondiente resolución conforme a derecho.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

## PRIMERO. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 723 y 725 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) y art. 86 ter. 2 LOPJ, corresponde a este Juzgado mercantil la competencia para conocer de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora al ser el Tribunal que está conociendo del pleito principal en primera instancia, que tiene por objeto una demanda de infracción de los derechos de propiedad intelectual de los que es titular la parte actora por unos usuarios desconocidos a través de Internet, siendo las compañías demandadas las operadoras que le prestan el servicio de acceso a la Red.

## **SEGUNDO.** Requisitos formales

Las medidas cautelares se han solicitado junto con la demanda principal (art. 730 LEC) a la cual se acompañan aquellos documentos que la apoyan (art. 732.2) y se formula con claridad y precisión (art. 732.1 LEC), justificando debidamente su solicitud en la necesidad de impedir que se sigan infringiendo sus derechos de propiedad intelectual por parte de unos usuarios desconocidos a través de Internet, (art. 732.1). En cuanto a la caución, si bien la actora ofreció inicialmente la cantidad de 10.000 euros, en el acto de la vista pidió su aminoración a la cantidad de 1.000 euros, tal como ha acordado recientemente el AJM nº 11 de Barcelona, de 12 de febrero de 2019, petición a la que no se han opuesto ninguna de las demandadas.





# TERCERO. <u>Proceso cautelar. Las medidas cautelares en general. Requisitos de fondo.</u>

La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil regula la medidas cautelares en sus artículos 721 y siguientes. Toda esta materia supuso una variación notoria con respecto a la Ley procesal anterior de 1881. Hoy en día, las medidas cautelares se caracterizan por su temporalidad, provisionalidad, discrecionalidad, instrumentalidad y homogeneidad de las mismas, cuya función es la de garantizar la efectividad de una posible sentencia estimatoria. Ahora bien, las medidas cautelares no se plantean ya como un incidente que surge dentro del pleito principal sino que el proceso cautelar adquiere plena autonomía, al mismo nivel que el proceso declarativo y el de ejecución, tal como se deduce de lo dispuesto en el art. 5 LEC donde se prevén las distintas clases de tutela judicial que puede otorgarse.

Este proceso cautelar se halla sujeto a dos principios básicos, el dispositivo y el de aportación de parte, debiendo la parte que solicita la adopción de la medida acreditar que concurren los presupuestos exigidos para su adopción, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el art. 728 LEC, el "peligro por la mora procesal, la apariencia de buen derecho y, en su caso, prestar la caución que corresponda (arts. 728 y 732 LEC).

En cuanto a su naturaleza jurídica, estamos ante un proceso sumario ya que, como señala el art. 735 LEC es abreviado, rápido, y de tramitación preferente, debiendo el juez limitarse a comprobar si concurren o no los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley, es decir, si se ha acreditado o no el periculum in mora, esto es, el juzgador debe examinar si las circunstancias de hecho dan *serio* motivo para temer el hecho dañoso, así como si el hecho es *urgente* y por lo mismo es necesario proveer en vía provisional y, por último, cuál sea la mejor manera de proveer así como los elementos relativos al fumus bonis iuris (art. 735.2 LEC), esto es, un examen superficial (*summaria cognitio*) del fondo de la litis, sin exigirse una prueba plena, dado que no se está prejuzgando el asunto. Además, deberá examinar la proporcionalidad de la medida con ofrecimiento de caución (art. 726.1 y 721.2).

Como proceso sumario que es, la resolución definitiva que resuelva sobre la medida cautelar no produce efectos de cosa juzgada (Art. 743 y 744 LEC).

La Ley contempla dos tipos de tramitación para su adopción. La regla general, prevista en el art. 733 LEC, es que, solicitada la medida cautelar por una de las partes, el juez, antes de pronunciarse sobre la adopción o no de la misma, dará traslado de la solicitud a la otra parte, convocándolas a la vista prevista en el art. 734 LEC a fin de que puedan exponer lo que a su derecho convenga, sirviéndose de cuantas pruebas estimen convenientes.

El art. 733.2 LEC prevé una segunda forma de tramitación, de naturaleza excepcional





consistente en la posibilidad de adoptar la medida inaudita parte. Este procedimiento es de carácter excepcional ya que la adopción de cualquier medida cautelar supone una restitución coactiva de la esfera patrimonial del demandado, al que le asiste el derecho fundamental de defensa y la facultad inherente de ser oído antes de que se dicte una resolución. Por ello, no basta con que el demandante solicite la adopción de dicha medida inaudita parte sino que es necesario que acredite, además, que concurren razones de urgencia o bien, que la audiencia previa al demandado puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, dejándola si efecto. Cumplidos tales requisitos, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el que razonará la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para adoptar la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

# CUARTO. <u>Infracción de derechos de propiedad intelectual</u>. <u>Posiciones de las partes</u>

Las presentes actuaciones tienen su origen en la solicitud de medidas cautelares interesadas por las empresas americanas antes reseñadas contra varias compañías españolas que son proveedoras de los servicios de sociedad de la información pidiendo se les ordene a bloquear o impedir a través de los medios técnicos y mecanismos que consideren más eficaces para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español de las páginas web objeto del proceso principal, con los siguientes nombres de dominio:

Elitetorrenz.biz Mejortorrent1.com Gnula.nu Mejortorrent.org Gnula.se

Dicha orden de bloqueo debe incluir también otros dominios, subdominios uy direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español, debiendo informar al juzgado y a la actora e manera inmediata una vez adoptadas tales medidas técnicas y de las gestiones realizadas para llevar a cabo esas órdenes de bloqueo.

Habiéndose allanado todas las compañías demandadas a la adopción de las citadas medidas cautelares, ha lugar a su estimación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y ss de la LEC, máxime cuando dicha petición tiene su encaje legal en el art. 138 último párrafo y 139.1 letra h) del TRLPI, así como la interpretación que de los mismos ha hecho la jurisprudencia más reciente como la sentencia de la sección 15 de la AP de Barcelona de 20 de febrero de 2018, la sentencias del juzgado mercantil nº 6 de Barcelona de 12 de enero de 2018, la del juzgado mercantil nº 2 de 25 de junio de 2016 o la STJUE de 27 de marzo de 2014, en el asunto UPC Telekabel, que ordenan a





los proveedores de los servicios de la información el bloqueo de tales páginas web por ser el medio más rápido y eficaz para poner fin a la actividad infractora de los derechos de propiedad intelectual del actor, pues por todos es sabido las dificultades que éste tiene en muchas ocasiones para poder identificar y localizar a los infractores.

#### QUINTO. Caución

La parte actora deberá consignar la cantidad de 1.000 euros en concepto de caución, cantidad que se estima suficiente para costear los gastos que pudieran comportar para las demandadas el acceso a internet de esos usuarios que están produciendo a través de sus páginas web, obras afectadas por los derechos d propiedad intelectual de los que son titulares los actores. Además coincide con el criterio fijado recientemente por el juzgado mercantil nº 11 de 12 de febrero de 2019 en un caso similar al que ahora nos ocupa, no habiendo motivo alguno para imponer una caución en distinto importe.

#### SEXTO. Costas

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 736 en relación con el art. 395 LEC, no procede condenar en costas a ningunas de las partes de este incidente.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO Estimar la medida cautelar solicitada por las compañías americanas COLUMBIA, DISNEY, PARAMOUNT), FOX UNIVERSAL y WARNER contra las compañías de nacionalidad española proveedoras de los servicios de la sociedad de la información TELEFÓNICA, VODAFONE, ONO, ORANGE y TELEFÓNICA MÓVILES sin condena en costas.

Ordeno a las compañías demandadas a que bloqueen o impidan, a través de los medios técnicos y mecanismos que consideren más eficaces para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español de las páginas web objeto del proceso principal, con los siguientes nombres de dominio:

Elitetorrenz.biz Mejortorrent1.com Gnula.nu Mejortorrent.org Gnula.se





Dicha orden de bloqueo incluye también otros dominios, subdominios uy direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español, debiendo informar al juzgado y a la actora e manera inmediata una vez adoptadas tales medidas técnicas y de las gestiones realizadas para llevar a cabo esas órdenes de bloqueo.

Se requiere a la parte actora para que preste **caución** por importe de **1.000 euros** en el plazo de **72 horas** con el apercibimiento de que en caso contrario, se dejarán sin efecto las medidas adoptadas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona sin efectos suspensivos (art. 262.1 pár. 2º LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Lo acuerdo y firmo. La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





# Mensaje LexNET - Notificación

# Mensaje

IdLexNet	201910259992078	201910259992078		
Asunto	Notifica adopció mesures	Notifica adopció mesures   P.S.de mesures cautelars coetà nies		
Remitente	ente Órgano JUTJAT DE MERCANTIL N. 9 de Barcelona, Barcelona [0801947009]			
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL		
	Oficina de registro	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT MERCANTIL [0801947000]		
Destinatarios	Procurador	JOANIQUET TAMBURINI, ANGEL [374] (II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona)		
Fecha-hora envío	08/03/2019 08:54	08/03/2019 08:54		
Documentos		0801947009_20190307_0250_11284456_00.pdf(Principal)		
	Hash del Documento: bd7	Hash del Documento: bd77131734e56cabcd2e2c12f7ce4eb83ad58f8f		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PMC № 0000015/2019		
	Detalle de acontecimient	Notifica adopció mesures		

# Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/03/2019 09:00	JOANIQUET TAMBURINI, ANGEL [374]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/03/2019 08:54	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	JOANIQUET TAMBURINI, ANGEL [374]-II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

<sup>(\*)</sup> Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Córdoba Ardao. Bárbara María:

Signat per

Doc.



# Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549749 FAX: 935549759

N.I.G.: 0801947120198001919

#### P.S.Medidas cautelares coetáneas - 15/2019 -D1

Materia: Demandas materia de propiedad intelectual

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5080000010001519
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona
Concepto: 5080000010001519

Parte demandante/ejecutante: DISNEY
ENTERPRISES, INC., TWENTIETH CENTURY FOX
FILM CORPORATION, UNIVERSAL CABLE
PRODUCTIONS LLC, PARAMOUNT PICTURES
CORPORATION, COLUMBIA PICTURES
INDUSTRIES, INC., UNIVERSAL CITY STUDIOS
PRODUCTIONS LLLP, WARNER BROS.
ENTERNAINMENT INC.
Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini
Abogado/a: JOSE ANTONIO SANMARTIN
SANMARTIN

Parte demandada/ejecutada: VODAFONE ONO, SA. UNIPERSONAL, VODAFONE ESPAÑA S.A.U., TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U., ORANGE ESPAGNE S.A.U.
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro, Fco. Javier Manjarin Albert
Abogado/a: Juan Fernandez Tamame, Alejandra Llorca Arnal

## **AUTO Nº 40/2019**

Magistrada que lo dicta: Bárbara María Córdoba Ardao

Barcelona, 7 de marzo de 2019

### **HECHOS**

PRIMERO. Don Ángel Joaniquet Tamburini, como procurador de las compañías americanas Columpia Pictures industries Inc. (en adelante COLUMBIA), Disney Entreprise Inc (en adelante DISNEY), Paramount Pictures Corporation (en adelante PARAMOUNT), Twentieth Century Fox Film Corporation (en adelante FOX), Universal City Studios Productions LLLP y Universal Cable Productions LLC (en adelante UNIVERSAL) y Warner Bros Entertaiment (en adelante WARNER) presentó demanda de juicio ordinario contra las compañías de nacionalidad española proveedoras de los servicios de sociedad de la información TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU (en adelante TELEFÓNICA), VODAFONE ESPAÑA SA (en adelante VODAFONE), VODAFONE ONO (en adelante ONO), ORANGE ESPAGNE SAU (en adelante ORANGE) y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA SAU (en adelante TELEFÓNICA MÓVILES) por infracción de sus derechos de propiedad intelectual solicitando se adopte al mismo tiempo como medida cautelar, la suspensión de la prestación del servicio de acceso a Internet que dichas entidades prestan a los siguientes usuarios:

